

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 16 de Febrero de 1892.*)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

En cumplimiento del Real decreto de 22 de Noviembre próximo pasado, por el que se organizó definitivamente, bajo el Augusto patronato de S. M. la Reina Regente, el Asilo de Inválidos del Trabajo, confiando la dirección, administracion y gobierno del mismo á la Real Asociacion de Beneficencia domiciliaria de Madrid;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se publique en la *Gaceta de Madrid* la instruccion general y reglamento del mencionado Asilo dictados por este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Diosguarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1892.—*Elduayen*.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

INSTRUCCION GENERAL Y REGLAMENTO DEL ASILO DE INVÁLIDOS DEL TRABAJO.

CAPITULO PRIMERO.

Del destino del Establecimiento.

Artículo 1.º El Asilo de Inválidos del Trabajo, creado por Real decreto de 11 de Enero de 1887 y establecido en la posesion de Vista Alegre, está destinado á albergar á los obreros solteros, ó viudos, sin hijos menores de edad, que por un accidente desgraciado hayan quedado absolutamente inválidos para el trabajo.

El orden de preferencia para el ingreso en

este Asilo es el que determinan las siguientes clases:

Primera. Los que resulten impedidos para el trabajo por accidentes ocurridos en ocasion de prestar socorros para salvar personas en incendios, naufragios, inundaciones, hundimientos de minas ó edificios y casos similares.

Segunda. Los impedidos para el trabajo por accidente en el ejercicio del arte ú oficio á que estuvieren dedicados, sin que por parte del interesado se hubiere omitido cuidado ó prevencion alguna para evitarlo.

Tercera. Los que hayan quedado inútiles para el trabajo por cualquiera accidente del mismo, aun cuando por parte del interesado se hubiere procedido con imprevision ó descuido.

Dentro de cada clase se observarán grados de preferencia conforme á la mayor ó menor imposibilidad del recurrente para todo género de trabajo.

CAPITULO II.

Del patronato y gobierno superior del Establecimiento.

Art. 2.º Corresponde á S. M. la Reina Regente el patronato general del Asilo de Inválidos del Trabajo, y el nombramiento de la Junta de Señoras que ha de tener el gobierno interior del Establecimiento.

Dicha Junta estará constituída por el número de Señoras que S. M. acuerde, designadas de entre las que forman parte de la Real Asociacion de Beneficencia domiciliaria de Madrid.

Art. 3.º Corresponde al Ministerio de la Gobernacion y en su representacion á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad:

Primero. El nombramiento por medio de Real orden del personal administrativo y facultativo cuyo sueldo sea de 1.500 pesetas en adelante.

Segundo. Censurar y aprobar el presupuesto que forme anualmente la Junta de Señoras de la Real Asociacion de Beneficencia domiciliaria de Madrid, á la que se ha confiado la administracion y gobierno de este Asilo por Real decreto de 22 de Noviembre del presente año, incluyendo el importe de dicho presupuesto en el general del Estado que se somete á la deliberacion de las Cortes.

Tercero. Censurar y aprobar las cuentas que rinda el Administrador Depositario, acordando, cuando proceda, el levantamiento de la fianza prestada por el mismo.

Cuarto. Resolver las consultas de la Junta y acordar las autorizaciones que esta necesite para la resolucion de los incidentes que no están dentro de las facultades de la misma.

Quinto. Expedir las órdenes oportunas al Visitador y Arquitecto de Beneficencia y Sanidad en todo lo relativo al cumplimiento de los deberes de estos funcionarios.

Sexto. Acordar con arreglo al reglamento, oyendo á la Junta, el ingreso y las bajas de todos los asilados, así como las salidas temporales, por las causas que se determinan en el mismo.

CAPÍTULO III.

Del gobierno interior del Establecimiento.

Art. 4.º El gobierno interior corresponde á la mencionada Junta de Señoras.

Compete á dicha Junta:

Primero. Iniciar las reformas que la práctica aconseje en este reglamento.

Segundo. La Direccion administrativa del establecimiento.

Tercero. La recaudacion por medio del Administrador de los ingresos ordinarios y extraordinarios del presupuesto.

Cuarto. La ordenacion del pago de las obligaciones dentro del crédito concedido en el indicado presupuesto.

Quinto. Examinar y censurar la cuenta anual del Administrador Depositario, y remitirla con su informe al Ministerio.

Sexto. Transferir, dentro del crédito presupuestado, los sobrantes de unas relaciones á otras en lo que se refiere á la distribucion de los gastos de material.

Séptimo. Invertir los legados y donativos en el objeto ú objetos que designen los donantes.

Octavo. Proponer el personal subalterno no facultativo, con arreglo á la plantilla aprobada en presupuesto, y solicitar del Gobierno la reforma de ésta cuando así convenga al mejor servicio.

Noveno. Intervenir y proponer los contratos que haya necesidad de celebrar con la

Comunidad de las Hijas de la Caridad encargadas de la asistencia de los asilados.

Décimo. Formar y remitir en el mes de Diciembre de cada año al Ministerio el proyecto de presupuesto para el año económico siguiente.

Undécimo. Informar las solicitudes de ingreso en el Asilo, los expedientes de bajas y los de salidas temporales.

Doudecimo. Variar cuando estimen conveniente la alimentacion de los asilados, previo informe del Visitador de Beneficencia y Sanidad.

CAPÍTULO IV.

Del personal del Establecimiento.

Art. 5.º El personal del Establecimiento, salvas las alteraciones que puedan hacerse en el presupuesto, constará: de un Administrador Depositario y un Comisario Interventor, que son los mismos designados para la posesion de Vista Alegre, nombrados de Real orden, con la fianza correspondiente el primero.

Un Capellan.

Un Médico.

Ocho Hermanas de la Caridad.

Un Practicante barbero.

Un cocinero ó cocinera.

Tres mozos.

Tres criadas lavanderas.

Todo el personal residirá constantemente en la posesion.

Art. 6.º El Capellán, las Hermanas de la Caridad, el cocinero ó cocinera, los tres mozos, las tres criadas lavanderas y el practicante barbero tendrán derecho á racion.

CAPÍTULO V.

Del Administrador Depositario.

Art. 7.º Es obligacion del Administrador Depositario:

Primero. Recaudar todos los ingresos que correspondan al Establecimiento.

Segundo. Distribuirlos en la forma que acuerde la Junta de Señoras, dentro de los límites del presupuesto, haciendo los pagos en virtud de libramiento autorizado por la misma, intervenido por el Comisario Interventor y justificado debidamente.

Tercero. Guiar, bajo su responsabilidad, de no efectuar ningún pago cuyo crédito no

esté consignado en el presupuesto dentro del límite marcado en el mismo, ó con sujecion á lo prescrito en el art. 3.º, caso 6.º de este reglamento.

Cuarto. Remitir á la Junta de Señoras, para que ésta lo haga á la Direccion general, un estado trimestral de los ingresos y gastos del Asilo.

Quinto. Rendir anualmente las cuentas justificadas de todo el ejercicio.

Sexto. Acompañar á dichas cuentas un inventario general de los muebles, ropas, enseres y demás efectos que existan en 30 de Junio, y un estado detallado de las existencias que resulten de víveres y utensilios.

Séptimo. Redactar el proyecto de presupuesto anual con arreglo á las instrucciones que reciba de la Junta de Señoras, y actuar como Secretario de la misma, desempeñando los demás servicios que como tal administrador Depositario y Secretario le encomiende la referida Junta.

Octavo. Responder de las cantidades satisfechas con exceso al crédito consignado en el presupuesto y de las que no resulten debidamente justificadas.

CAPÍTULO VI.

Del Comisario Interventor.

Art. 8.º Es obligacion del Comisario Interventor:

Primero. Llevar los Registros de entrada y salida de los asilados, inventarios de efectos, ropas y útiles, y custodiar, debidamente ordenados, todos los documentos del Archivo del Establecimiento.

Segundo. Intervenir la entrada y salida en almacenes de cuantas ropas, efectos, víveres y utensilios se adquieran ó reciban para el Establecimiento, expidiendo las certificaciones que han de acompañarse á los libramientos.

Tercero. Responder, en union del Administrador Depositario, de todos aquellos pagos que se hubieran efectuado con exceso al presupuesto, si los libramientos estuvieren intervenidos por ellos.

Art. 9.º El Comisario Interventor sustituirá al Administrador Depositario en ausencias y enfermedades.

CAPÍTULO VII.

De los asilados, número y condiciones

Art. 10. El número de asilados será el que consienta la capacidad del edificio destinado al Asilo en la citada posesion y la suma que se consigne en el presupuesto general del Estado.

Art. 11. La provision de las vacantes en el Asilo de Inválidos del Trabajo ha de hacerse por concurso, anunciándose en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, concediéndose en cada uno de ellos la admision de diez asilados, los cuales, por turno riguroso de orden en la concesion, serán llamados ó ingresarán en el Establecimiento cada vez que ocurra vacante, ó por aumento de crédito se creen plazas nuevas en el mismo.

Art. 12. Toda solicitud de ingreso se hará á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad en papel de oficio, acompañada de la partida de bautismo del interesado, certificacion de pobreza, expedida por el Alcalde, y certificacion facultativa acreditando el estado de imposibilidad absoluta para el trabajo, debida á accidente de los que se expresan en el cap. 1.º, art. 1.º de este reglamento.

Art. 13. Estas solicitudes pasarán á la Junta de Señoras, la cual, despues de oír el dictamen del Médico del Asilo, informará lo que estime en justicia.

Art. 14. El turno concedido se llevará por la Junta de Señoras en un registro especial y la lista de los que figuren en turno se pondrá en la portería de la posesion. Cuando llamado un solicitante, por haberle correspondido ingreso para ocupar vacante, no compareciere en el término de treinta días, contados desde la notificacion administrativa que se le haya dirigido, se le dará de baja, dando cuenta de la causa á la Direccion general y expresándose así en la lista expuesta en la portería. Cuando no fuese posible conocer el domicilio del interesado en la fecha en que le correspondia ingresar en el Asilo, se hará la notificacion por medio de cédula en el *Boletín* de la provincia.

Art. 15. Al ingresar en el Asilo el último de los 10 á quienes anteriormente se hubiere concedido la admision, se anunciará por los

medios indicados nuevo concurso para la designacion de otros 10 asilados.

Art. 16. No podrán ser admitidos en el Asilo de Inválidos del Trabajo:

Primero. Los que padezcan enfermedades contagiosas.

Segundo. Los enajenados, los idiotas, inbéciles, epilépticos y tuberculosos, los que padezcan úlceras con supuraciones incoercibles, cánceres externos, y aquellos que para su curacion necesiten una operacion quirúrgica.

CAPÍTULO VIII.

Del régimen y alimentacion.

Art. 17. La Junta de Señoras, oyendo al Visitador de Beneficencia y Sanidad, dispondrá todos los meses las horas en que habrán de distribuirse las comidas á los acogidos.

Art. 18. Las comidas serán tres: desayuno, comida y cena.

Desayuno.—Chocolate ó sopa: chocolate, 28 gramos; pan para sopa, 200 gramos.

Comida.—Sopa de pan ó pasta: pan para sopa, 100 gramos, pasta, 57 gramos; carne sin hueso, 172 gramos; tocino, 28 gramos; garbanzos, 145 gramos; verdura ó patatas, 115 gramos; pan, 200 gramos; vino, 0'126 litros.

Cena.—Sopa ó caldo: pan para sopa, 57 gramos; guisado de carne sin hueso, 172 gramos, y 115 gramos de patatas, ensalada cocida ó cruda, 115 gramos; vino, 0'126 litros.

CAPÍTULO IX.

Del refectorio.

Art. 19. Al toque de campana concurrirán en buen orden los asilados al refectorio, y sólo podrán eximirse de asistir, hallándose en el establecimiento, los que se encuentren indispuestos ó enfermos.

Art. 20. El servicio y la distribucion se hará en todas las comidas por las Hermanas de la Caridad que la Superiora designe, quienes procurarán que se guarde por todos la debida compostura.

Art. 21. Ningún asilado hará demostracion alguna de disgusto por las faltas que en las comidas advierta; pero podrá quejarse respetuosamente al Administrador ó á la Superiora de las Hermanas de la Caridad á fin de que se aplique el remedio conveniente.

CAPÍTULO X.

De la enfermería.

Art. 22. En la enfermería del Asilo serán asistidos cuidadosamente los asilados que padezcan enfermedades comunes.

Art. 23. Los que padezcan alguna enfermedad infecciosa ó epidémica serán trasladados al Hospital especial que hubiere establecido para esa clase de enfermedades, ó en su defecto al Provincial de esta Corte.

Art. 24. El asilado que padezca en el establecimiento una dolencia común podrá recibir en la hora que se fije, y previa autorización del facultativo, la visita de sus parientes é interesados.

CAPÍTULO XI.

De la higiene de los asilados.

Art. 25. Los asilados se levantarán y recogerán á la hora que el Administrador señale, segun la estacion.

Art. 26. Los acogidos pasarán inmediatamente despues de levantarse á la estancia de aseo y lavado, donde practicarán todas aquellas operaciones convenientes á la limpieza é higiene privada.

Art. 27. El Practicante Barbero del establecimiento afeitará y cortará el pelo en los periodos convenientes á los asilados.

Art. 28. Los asilados podrán circular libremente por todo el edificio que les está destinado, exceptuando aquellas habitaciones reservadas á servicios especiales, y pasear por la parte de los jardines que se les señale, cuidando muy particularmente de no deteriorar el mobiliario en el edificio, ni las plantaciones en los jardines, bajo las penas siguientes: supresion del paseo, si esto no puede afectar á la salud del asilado; reprension privada; reprension pública ó expulsion, en el caso extremo de haber de considerar incorregible al que haya cometido repetidas faltas.

Art. 29. Los días festivos, despues de asistir al Santo sacrificio de la Misa, que se celebrará en la capilla del Establecimiento, podrán salir de éste, cuidando de hallarse en el refectorio á las horas de la comida y la cena, y en el caso de que en esos días les convenga no comer en el Asilo, avisarán el día anterior al Administrador del mismo.

Art. 30. Con permiso del Administrador podrán salir tambien en uno de los días de labor de cada semana, y en estos días, como en los festivos, habrán de volver antes de la puesta del sol.

Art. 31. El asilado que frecuente en su salida las tabernas de los pueblos inmediatos, ó cualesquiera otras, ó tome parte en juegos de azar, será despedido del Establecimiento.

CAPÍTULO XII.

Del vestuario.

Art. 32. Los asilados se vestirán uniformemente; en invierno con americana, chaleco y pantalon de paño azul, zapato de becerro y sombrero bajo; en verano con traje igual de patén de algodón, compuesto de las mismas prendas; alpargata cerrada y sombrero bajo. En esta última estacion podrán usar dentro del Asilo gorra y blusa.

CAPÍTULO XIII.

Deberes morales de los asilados.

Art. 33. Los asilados, en toda ocasion en que se encuentren reunidos, guardarán la debida compostura y no se empeñarán en discusiones de carácter político ó religioso, respetándose mutuamente y viviendo en la fraternal armonía, propia de los que están unidos por la desgracia.

Art. 34. Los asilados deberán asistir, no hallándose indispuestos ó enfermos, á los actos religiosos que se celebren en la capilla del Establecimiento.

Art. 35. De entre los asilados, y á propuesta del Administrador, la Junta de Señoras nombrará tres Celadores, ó los que fueren precisos, que cuidarán de que por todos los inválidos, sus compañeros, se cumplan las prescripciones de este Reglamento, y serán intérpretes cerca de la Administracion de las quejas, observaciones y deseos que aquellos quieran exponer.

CAPÍTULO XIV.

De la Biblioteca.

Art. 36. Se fijarán dos horas diarias, ó más si así lo desean los asilados, excepto en los días festivos, para que durante ese tiempo,

reunidos los mismos, sin que sea obligatoria la asistencia, en la sala del Asilo que se destine á Biblioteca, se lea en alta voz por el asilado que tenga gusto en prestar este servicio á sus compañeros, y muy particularmente á los ciegos y á los que hayan tenido la desgracia de no haber aprendido á leer.

Art. 37. Por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad se escitará la caridad de los autores, editores, Sociedades literarias y científicas, Empresas y particulares para que contribuyan con sus donativos de libros al aumento de la Biblioteca, exclusivamente destinada á los inválidos del trabajo.

Art. 38. Dos de los asilados designados por el Administrador, bajo la inspeccion inmediata de éste y del Capellan, se encargarán de esta Biblioteca y facilitarán, bajo su responsabilidad, libros á aquellos de sus compañeros que quieran leer, pero sin que puedan, bajo ningun pretexto, extraer los libros de la sala destinada á Biblioteca.

Art. 39. De la organizacion y formacion de esta Biblioteca se encargará, por delegacion del Director general de Beneficencia y Sanidad, el Jefe de la Seccion de Beneficencia general, que tomará todas las disposiciones convenientes para el fomento y conservacion de la misma.

CAPÍTULO XV.

Del Capellan.

Art. 40. El Capellan del Asilo es el Jefe del oratorio ó capilla y Director moral del Establecimiento.

Art. 41. El Capellan, en concepto de Jefe de la capilla y culto, dispone y ordena los actos religiosos que se celebren en la misma.

Art. 42. Además del cumplimiento de los deberes de su ministerio en la capilla, está obligado á mantener ó despertar los sentimientos de caridad, gratitud, resignacion y abnegacion en el ánimo de los asilados, valiéndose al efecto, con frecuencia de exhortaciones y pláticas morales.

CAPÍTULO XVI.

Del Médico.

Art. 43. Las funciones de este Profesor son las siguientes:

Primera. Visitar todos los días el Establecimiento, y especialmente la enfermería.

Segunda. Asistir á los enfermos y disponer su traslado, en el caso de enfermedad infecciosa ó epidémica.

Tercera. Dar cuenta directamente al Administrador ó Visitador, ó á la Junta de Señoras, segun los casos, de cualquier descuido que advierta, tanto en el suministro de los medicamentos como en la alimentacion de los asilados.

Cuarta. Pasar un estado semestral al Visitador para la formacion de la estadística médica.

Quinta. Practicar el reconocimiento de los asilados en el acto del ingreso de éstos.

CAPÍTULO XVII.

De las Hijas de la Caridad.

Art. 44. La asistencia y servicio inmediato estará á cargo de las Hijas de la Caridad, contratadas por el Gobierno; sus atribuciones y deberes son los inherentes á las cláusulas de su contrato.

Art. 45. La Superiora estará encargada, con intervencion del Comisario Interventor, de las ropas y despensa.

Art. 46. El empleo de las sumas que reciba para gastos menores se acreditará por medio de talones, en los que se consignarán los artículos que haya mandado comprar, agregando á cada artículo su importe, y reproduciendo el texto del talon en su congénere lo pasará al Comisario Interventor.

Art. 47. La Superiora tendrá á su cargo la entrega y recibo de las ropas de las lavanderas, dando de baja las que conceptúe inutilizadas ó inservibles.

Art. 48. Todos los servicios mecánicos y los inherentes al aseo y limpieza de las salas, colocacion, orden y cuidado de los objetos y muebles corresponde á la Superiora, á quien prestarán los asilados y dependientes del Establecimiento la obediencia y respeto que le son debidos.

Art. 49. La Superiora cuidará muy especialmente de que el servicio de la cocina y del lavado de ropas lo hagan la cocinera y las lavanderas con el más escrupuloso aseo y la indispensable puntualidad.

CAPÍTULO XVIII.

Salida temporal de los asilados.

Art. 50. Ningún asilado podrá dejar tem-

poralmente el Establecimiento sin licencia de la Direccion general por falta de salud, con certificacion del Médico del Asilo, en que se ordene baños minero-medicinales ó cambio de clima. Estas licencias no excederán de tres meses improrrogables, y la Junta de Señoras informará las solicitudes.

Art. 51. Cumplido el término de la licencia, será dado de baja el asilado, si no se ha presentado, y cubierta su plaza.

Art. 52. Si probare que no dependió de su voluntad la no presentacion dentro del plazo, podrá volver á ingresar concediéndole el número de turno que le corresponda, con arreglo á la fecha de su rehabilitacion, sin perjuicio de los que ya tuvieran concedido el ingreso.

CAPÍTULO XIX.

Salida definitiva de los asilados.

Art. 53. Los asilados serán baja definitiva, en virtud de acuerdo de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, por alguna de las causas siguiéntes:

Primera. Por reclamacion de la familia.

Segunda. Por adquirir alguna de las enfermedades marcadas en el art. 16, cap. 7.º de este reglamento.

Tercera. Por la conducta incorregible que pueda ser perjudicial para el orden del Establecimiento.

Cuarta. Por haber sido procesado.

CAPÍTULO XX.

Adicional.

Art. 54. Quedan derogadas todas las disposiciones y órdenes reglamentarias que no estén en consonancia con la presente Instruccion.

Madrid 12 de Enero de 1892.—*Elduayen.*

(*Gaceta del 15 de Enero de 1892.*)

Seccion cuarta.

Núm. 364.

Ayuntamiento constitucional de Villán de Tordesillas.

No habiéndose presentado aspirantes á la plaza de Médico Cirujano titular de este pueblo, se anuncia por segunda vez la vacante de la misma, por término de treinta días, conta-

dos desde que tenga lugar la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con la dotacion anual de cien pesetas, pagadas de fondos municipales, por trimestres vencidos, por la asistencia de tres á cuatro familias pobres, y casos que ocurran de oficio, en conformidad con el artículo 2.º del Reglamento de 14 de Junio último. Siendo la duracion del contrato un año, y el agraciado queda en libertad de poder contratar con los demás vecinos no pobres.

Los aspirantes que han de ser Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía dentro del término expresado, pasados los cuales se proveerá.

Villán de Tordesillas 10 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Cláudio Gonzalez.

Don Valentin Garcia Vazquez, Alcalde constitucional de Villanueva del Campo (Zamora.)

Hagosaber: Que para poder llevarse á efecto por los señores propietarios forasteros que se expresan á continuacion, el nombramiento de apoderados ó administradores en esta localidad, al objeto de notificarles la ocupacion de sus fincas, radicantes en este término, por la carretera de tercer orden de Valderas á Villafrechós, y á fin de que puedan hacer la designacion de perito tasador; he dispuesto puedan verificarlo en término de diez días siguientes al de la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de sus residencias; advirtiéndoles que trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado será válida la notificacion que se dirija con tal objeto al Regidor Síndico de este Ayuntamiento.

Lo que hago público para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á cuanto previene el artículo 39 del Reglamento de expropiacion forzosa de 13 de Junio de 1879. El Alcalde accidental, primer Teniente, Antonio Rodriguez.

Relacion que se cita.

D. Carlos Palmero, residente en Villacid, provincia de Valladolid.

D. Maximiano Palmero, residente en Villacid, provincia de Valladolid.

D. Eusebio Palmero (herederos), residente en Mayorga, provincia de Valladolid.

Seccion quinta.

NUM. 368.

El Comisario de Guerra, Interventor de la fábrica militar de harinas de este distrito.

Hace saber: Que necesiéndose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en Aguilarejo, trigo de buena clase, se convoca á concurso que tendrá lugar en la Factoría de Utensilios de esta Plaza, sita calle de cadenas de San Gregorio, número 5, y pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría, el día 25 del actual á las once de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta sobre wagon en la estacion de Valladolid ó en la de Corcos, siendo su pago al contado, ó sea, dentro de los quince días después de hecha la entrega; siendo la comprobación de clase y peso al pié de fábrica.

Valladolid 11 de Febrero de 1892.—José Navarro.

Talon núm. 71.

Núm. 369.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Fábrica de harinas de Aguilarejo.

Hace saber: Que debiendo procederse á la venta de los aprovechamientos resultantes de la molturación hecha por cuenta de la Administración Militar que se calcula en el presente mes en unos cuatrocientos cincuenta quintales métricos de salvados y doce de aechaduras, pero que podrán ser más ó menos, se convoca por este anuncio á concurso que tendrá lugar el día 25 del actual á las doce de su mañana, en la Factoría de Utensilios militares de esta Capital, sita Cadenas de San Gregorio, núm. 5. Las proposiciones se presentarán por escrito, expresándose los artículos que se desean adquirir, su precio por cada quintal métrico, y pudiendo comprender una sola proposición los dos artículos, ó bien uno sólo, quedando la Junta en libertad de aceptar ó no las ofertas ya respecto de los dos artículos ya de uno sólo según convenga á la

Administración. La entrega de los aprovechamientos, se hará al pié de fábrica, siendo de cuenta del rematante el envase ó trasvase á sacos de su propiedad y cargue. El pago se hará al mismo tiempo que la entrega de los artículos en oro, plata ó billetes del Banco de España, y el rematante deberá retirar aquellos de la fábrica en el término de seis días á contar desde el en que se celebre el concurso exclusivo.

Valladolid 11 de Febrero de 1892.—José Navarro.

(Talon núm. 72.)

Núm. 373.

El Comisario de Guerra de primera clase, Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña.

Hace saber: Que el día cuatro de Marzo próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta Plaza, un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas, muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría, á no ser que la oferta se haga para vender sobre wagon en la Estación del ferrocarril de uno de los centros productores.

En ambos casos, la entrega de los artículos que se adquirieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración Militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad aún cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

La Coruña 11 de Febrero de 1892.—Domingo Garcés.

Artículos que deben adquirirse.

Harina de primera clase superior.

Cebada de primera clase.

Paja trillada de trigo ó cebada.

Talon núm. 73.